

Excepcionalmente, ENESA podrá proceder a la modificación del período de suscripción, si las circunstancias lo aconsejasen, dándose comunicación a AGROSEGURO de dicha modificación.

2. La entrada en vigor del seguro se iniciará a las 24 horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

3. La declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de los plazos establecidos en el apartado 1 de este artículo, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno. Para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

ENESA, en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de diciembre de 2004.

ESPINOSA MANGANA

644

ORDEN APA/4476/2004, de 30 de diciembre, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro para la cobertura de los gastos derivados de la destrucción de animales bovinos muertos en la explotación, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2005.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, en el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro para la cobertura de los gastos derivados de la destrucción de animales bovinos muertos en la explotación

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación del seguro, regulado en la presente Orden lo constituyen las explotaciones de ganado vacuno situadas en las siguientes Comunidades Autónomas:

Comunidad Autónoma de Andalucía.
Comunidad Autónoma de Aragón.
Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.
Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.
Comunidad Autónoma de Canarias.
Comunidad Autónoma de Cantabria.
Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.
Comunidad Autónoma de Castilla y León.
Comunidad Autónoma de Cataluña.
Comunidad Autónoma de Extremadura.
Comunidad Autónoma de Galicia.
Comunidad Autónoma de Madrid.
Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
Comunidad Foral de Navarra.
Comunidad Autónoma Valenciana.
Comunidad Autónoma del País Vasco.

2. A los solos efectos del seguro se entiende por explotación: cualquier establecimiento o construcción, o en el caso de explotaciones al aire libre, cualquier lugar en el territorio español en el que se tengan, críen o cuiden animales de los contemplados en el seguro.

3. También estarán garantizados los gastos de retirada y destrucción de animales que mueren durante el transporte en el ámbito de aplicación del seguro.

Artículo 2. *Explotaciones asegurables.*

1. Tendrán la condición de explotaciones asegurables todas aquellas cuyos animales estén inscritos en el correspondiente Libro de Registro de

Explotación diligenciado y actualizado de acuerdo con lo establecido en el RD 1980/98 (B.O.E de 6 de octubre) y sus modificaciones posteriores.

Asimismo deben cumplir lo establecido en el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro General de Explotaciones Ganaderas y sus modificaciones posteriores para las especies afectadas.

2. Para un mismo asegurado tendrán la consideración de explotaciones diferentes las que tengan distinto Libro de Registro de Explotación.

3. No serán asegurables los mataderos.

4. Las explotaciones objeto de aseguramiento gestionadas por un mismo ganadero o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias, Sociedades Mercantiles y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

5. El titular del seguro será el que figure como titular de la explotación en el Libro de Registro de Explotación.

6. Se considera como domicilio de la explotación el que figura en el Libro de Registro de Explotación. Los animales estarán amparados por las garantías del seguro tanto en el domicilio de la explotación como fuera de ella, extremo del que podrá solicitarse acreditación mediante los documentos oficiales pertinentes.

7. A efectos de seguro se consideran los siguientes Sistemas de Manejo:

- Sistema de Manejo de Cebo Industrial: aquel cuyo único fin es el engorde intensivo de ganado para su comercialización.
- Resto de sistemas de manejo del Ganado Vacuno.

Para cada Libro de Registro de Explotación se considerará un único sistema de manejo.

8. Animales asegurables.—En la explotación asegurada estarán amparados todos los animales que estén identificados a título individual, mediante marcas auriculares y con el Documento de Identificación de Bovinos.

No estará asegurada y consecuentemente no tendrá derecho a ser indemnizada ninguna res que, aun estando identificada individualmente, no figure adecuadamente inscrita en el Libro de Registro de Explotación.

Las crías estarán amparadas desde su nacimiento hasta su crotalación y correcta inscripción en el Libro de Registro de Explotación, siempre y cuando se compruebe que se ha seguido lo dispuesto en el RD 1980/98 y sus modificaciones posteriores y la madre esté amparada en el seguro.

A efectos del seguro se considera un único tipo de animal por Libro de Registro de Explotación.

En el momento de suscribir el seguro, el asegurado declarará el censo que compondrá durante el período de cobertura, cada una de sus explotaciones, teniendo en cuenta, en el caso de «Resto de sistemas de manejo» los inscritos en el Libro de Explotación y en el sistema de manejo de «cebo industrial» el número de animales que tendrá en la explotación en cualquier momento del período de garantía.

Quedan expresamente excluidos de las garantías de este seguro los sacrificios de animales en la explotación ordenados por los Servicios Veterinarios Oficiales, así como los sacrificios por tientas o festejos taurinos.

Artículo 3. *Condiciones técnicas de explotación.*

1. En caso de muerte de un animal, este deberá ser colocado en la entrada de la explotación, en un lugar de fácil acceso para el vehículo que efectúe la retirada.

2. Además de lo anteriormente señalado el ganadero deberá cumplir las normas establecidas en el Real Decreto 2611/1996 por el que se regulan los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales y sus modificaciones posteriores, así como las relativas a la protección de los animales establecidas en el Real Decreto 348/2000 y cualquier otra norma zootécnico-sanitaria estatal o autonómica en vigor que afecte a los riesgos amparados por el seguro.

3. El incumplimiento grave de las condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización de los eventuales siniestros.

4. En tal sentido, el asegurado está obligado a facilitar el acceso a la explotación y a la documentación precisa con motivo de una inspección de comprobación del cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas.

Artículo 4. *Valor unitario de los animales.*

1. El valor base medio a aplicar a los animales a efectos del cálculo del capital asegurado será el establecido en el anejo I, dicho valor afectará a todos los animales asegurados.

2. En caso de siniestro indemnizable, el valor a efectos de indemnización será el fijado en el anejo II.

Artículo 5. *Período de garantía.*

Las garantías del seguro se inician con la toma de efecto del mismo y finalizan a las 24 horas del día en que se cumpla un año a contar desde la entrada en vigor del seguro y en todo caso con la baja del animal en el Libro de Registro de la Explotación.

Las modificaciones de capital vencerán el mismo día en que se produzca el vencimiento de la declaración de seguro inicial.

Artículo 6. *Período de suscripción y entrada en vigor del seguro.*

Teniendo en cuenta lo indicado en el Plan Anual de Seguros Agrarios, el período de suscripción del seguro para la cobertura de gastos derivados de la destrucción de animales bovinos muertos en la explotación se iniciará el 15 de enero y finalizará el 31 de diciembre de 2005.

Para los asegurados que realicen un nuevo contrato de seguro y paguen la prima, en un plazo de diez días antes o después del fin de las garantías del anterior seguro para la cobertura de los gastos derivados de la destrucción de animales bovinos muertos en la explotación, se considerará como fecha de entrada en vigor del nuevo seguro la del final de las garantías del anterior.

Artículo 7. *Clases de explotación.*

A efectos de lo establecido en el artículo 4 del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, se consideran como clase única todas las explotaciones de ganado vacuno.

En consecuencia, el ganadero que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las explotaciones de ganado vacuno que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro, en una única declaración de seguro.

Disposición adicional.

La suscripción del seguro regulado en la presente Orden implicará el consentimiento del asegurado para que las Comunidades Autónomas autoricen a los Organismos y Entidades que componen el sistema de seguros agrarios combinados que lo precisen la información necesaria para el cumplimiento de las funciones de verificación que tienen atribuidas en el mismo, información contenida en las bases de datos informatizadas del sistema de redes de vigilancia epidemiológica, de acuerdo con lo dispuesto en la letra c) del apartado 2 del artículo 11 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

ENESA, en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de diciembre de 2004.

ESPINOSA MANGANA

ANEJO I

Valores unitarios a efectos del cálculo de capital asegurado (euros/animal)

CC.AA.	Euros/Animal
Andalucía	220
Aragón	210,00
Principado de Asturias	216,96
Baleares	368,54
Canarias	274,78
Cantabria	184,09
Castilla-La Mancha	245,12
Castilla y León	150,00
Cataluña	150,00
Extremadura	240,00

CC.AA.	Euros/Animal
Galicia	227,65
Madrid	270,00
Murcia	234,00
Navarra	255,00
País Vasco	222,69
Álava	236,37
Guipúzcoa	264,37
Vizcaya	250,00
Valencia	250,00

ANEJO II

Valores unitarios a efectos de indemnización (euros/animal)

CC.AA.	Animales menores de 6 meses	Animales iguales o mayores de 6 y menores de 12 meses	Animales iguales o mayores de 12 meses
Andalucía	66	115	220
Aragón	60,00	155,00	210,00
Principado de Asturias	66,80	168,44	216,96
Baleares	200,00	300,00	368,54
Canarias	274,78	274,78	274,78
Cantabria	87,51	140,55	184,09
Castilla-La Mancha	78,52	188,45	245,12
Castilla y León	60,00	120,00	150,00
Cataluña	60,00	90	150,00
Extremadura	86,40	178,04	240,00
Galicia	76,35	181,34	227,65
Madrid	91	157	270,00
Murcia	86,00	196,00	234,00
Navarra	92,00	176,00	255,00
País Vasco	65,32	130,63	222,69
Álava	52,88	130,63	236,37
Guipúzcoa	79,31	186,61	264,37
Vizcaya	90,00	150,00	250,00
Valencia	90,00	150,00	250,00

A efectos del seguro, para establecer la edad del animal, se contará el número de meses. los días que no completen un mes computarán como un mes más.

En caso de enterramiento realizado con autorización escrita de los responsables de la consejería de la comunidad autónoma en la que se lleve a cabo el enterramiento, el valor máximo de indemnización será de 100 euros por animal

MINISTERIO DE CULTURA

645

ORDEN CUL/4477/2004, de 29 de diciembre, por la que se concede el Premio de investigación cultural «Marqués de Lozoya», correspondiente a 2004.

Por Orden de 1 de junio de 1994 («Boletín Oficial del Estado» del 14) se regulan los concursos del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte para la concesión de premios al mérito en determinadas actividades culturales y por Resolución de 28 de abril de 2004, de la Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales (Boletín Oficial del Estado de 18 de junio), se convoca concurso para la concesión del premio de investigación cultural «Marqués de Lozoya» correspondiente a 2004.

El Jurado encargado del fallo para la concesión de este premio fue designado por Orden CUL/3840/2004, de 25 de octubre (Boletín Oficial del Estado de 23 de noviembre).

Constituido el mismo, emitido el fallo y elevado éste, a través del Director General de Bellas Artes y Bienes Culturales, de conformidad con lo dispuesto en el punto séptimo de la Resolución de la convocatoria, he